

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA**

(BOP 30-11-2007)

## *Artículo 1. °.- Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta entidad local establece la "tasa por la prestación del servicio de voz pública", que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el citado RDL 2/2004.

## *Artículo 2. °.- Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por esta entidad local, a que se refiere el artículo anterior.

## *Artículo 3. °.- Cuantía.*

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

## *Artículo 4. °.- Obligación de pago.*

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

## *Artículo 5. °.- Gestión.*

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en esta entidad local solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

## *Disposición final*

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

## ANEXO I

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

*Bases y tarifas:*

Artículo 1. °.- Se tomará como base de la presente exacción el uso de los tablonos de anuncio, el empleo de altavoces y el recorrido o turnos que se utilicen.

Artículo 2. °.- 1. Anuncios en tablonos, 2 €por día.

2. Altavoces fijos o móviles, 2 €por día.

El horario para la publicidad será el comercial para los altavoces.

Tanto el horario, como las tarifas para períodos festivos, quedarán a criterio de la Junta de Gobierno Local para establecer el concierto que se disponga.

Artículo 3. °.- La tasa de voz pública se devengará en el momento en que se autorice la prestación del servicio o el uso de altavoces.

Artículo 4. °.- Las cuotas se satisfarán en la Tesorería Municipal al recibir la oportuna autorización.